



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 020-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**CAUSA Nº 020-2010**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 14 de abril de 2010.- Las 13h30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente copias certificadas del Memorando Nº 009-J.AC-TCE-2010, de fecha 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y, el Oficio Nº 010-2010-TCE-SG, de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina, hasta que la señora Jueza se reintegre a sus funciones, así como los escritos presentados por Myriam Patricia Pérez Santillán. El día 27 de febrero del 2010, a las 18h00, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, en setenta y nueve fojas, un expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, al cual se le ha asignado el Nº 020-2010, correspondiente a la apelación presentada por la ciudadana Myrian Patricia Pérez Santillán, portadora de la cédula de ciudadanía Nº 170944885-4, en su calidad de Tesorera Única de Campaña del Movimiento "Rumiñahui Tierra Sagrada", listas 65, de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del cantón Rumiñahui; y, Juntas Parroquiales Rurales de Cotogchoa y Rumipamba, de la provincia de Pichincha, en contra de la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 09 de febrero de 2010, y por la cual se resuelve sancionar a la mencionada ciudadana con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2010; las 15h00, se admite a trámite el presente recurso, señalándose para el día miércoles 24 de marzo de 2010, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada en el día y hora señalados, conforme consta del acta respectiva que obra a fojas 162 y 163 del expediente. Estando la causa en estado de resolver, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera: **PRIMERO:** De fojas 58 a la 61, consta la petición formulada por la ciudadana Myrian Patricia Pérez Santillán, dirigida al Consejo Nacional Electoral, presentada el 24 de febrero de 2010, las 15h08, que en su primer párrafo dice: "...comparezco ante su Autoridad con el propósito de presentar el siguiente RECURSO DE APELACION", y en la parte atinente a APELACION, dice: "Por todo lo expuesto, manifiesto mi disconformidad y desacuerdo con la sanción impuesta en la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 dictada el 10 de febrero de 2010 por el Consejo Nacional Electoral y apelo al contenido de la misma y solicito se revea la sanción". (sic) A fojas 76 consta, el escrito presentado por la ciudadana Myrian Patricia Pérez Santillán, dirigida al Consejo Nacional Electoral, el 25 de febrero de 2010, a las 14h43, por la cual manifiesta que "...dentro del recurso presentado en la Oficina de Archivo General el día miércoles 24 de febrero del año 2010, a las 3:08 p.m. (...) Por un error involuntario en el libelo de la referencia anterior, presentado en esa Institución, en lugar de Recurso de Apelación debió decir: ....con el propósito de presentar la siguiente RECONSIDERACIÓN. Asimismo en todos los términos en donde se mencione apelación debe leerse RECONSIDERACIÓN" (sic), además en este escrito sostiene que: "Encontrándome dentro del término para solicitar la Reconsideración de la Resolución mencionada en líneas anteriores, en concordancia con el artículo número 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (...) solicito muy comedidamente, se sirvan rever su decisión y considerar las circunstancias que expongo en el escrito que antecede..." (sic). A fojas 77, consta

*Revisado*

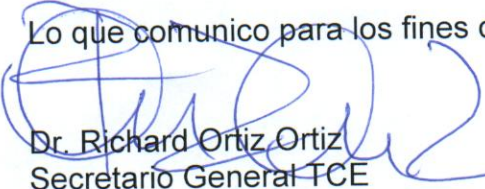


REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



el escrito presentado igualmente con fecha 25 de febrero de 2010, a las 14h44, por parte de la Dra. Martha C. Robayo Z., Abogada defensora de la señora Myrian Pérez Santillán, dirigido al Consejo Nacional Electoral, en la cual manifiesta que: "La Reconciliación solicito a fin de que se REVOQUE la decisión adoptada mediante resolución emitida bajo el número PLE-CNE-17-9-2-2010 en mi contra y en la que se me sanciona" (sic). **SEGUNDO:** El artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: "La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifiquen si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud". **TERCERO:** La ciudadana Myrian Patricia Pérez Santillán, ha solicitado la reconsideración y revocatoria de la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010, petición que no ha sido atendida, ni resuelta por el Consejo Nacional Electoral, por el contrario el señor Prosecretario del Consejo Nacional Electoral mediante Oficio N° 0001072 dirigido a la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, remite el expediente a este Tribunal, en cumplimiento de la resolución PLE-CNE-6-23-2-2010, que se refiere a "...toda apelación que presenten los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en las elecciones generales del 2009, en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, mediante las que se les sancionó con la pérdida de los derechos políticos por dos años...". Este error induce a que la impugnante, en esta instancia haga relación al recurso de apelación -fojas 85, 154 a 156 de los autos-, así como también confunde al Tribunal a la admisión del recurso y señalamiento de día y hora para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **CUARTO:** El Tribunal Contencioso Electoral, debe ante todo asegurar su competencia, revisado el expediente, se observa que el recurso interpuesto, debe ser conocido y resuelto por el órgano administrativo electoral que dictó la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010; por tanto, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la pretensión de la mencionada ciudadana, toda vez que, la competencia en el presente caso se encuentra radicada en el Consejo Nacional Electoral. Por lo expuesto en aplicación de los artículos 226 y 424 apartado primero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el principio de suplencia consagrado en el artículo 9 del Código de la Democracia, así como de las garantías constitucionales del debido proceso; este Tribunal, declara la nulidad de lo actuado a partir de fojas 80 de los autos, y se dispone que por Secretaría General de este Tribunal, se devuelva el presente expediente al Consejo Nacional Electoral, para que se pronuncie sobre la solicitud de reconsideración y revocatoria de la señora Myrian Patricia Pérez Santillán. **QUINTO:** Atendiendo la solicitud de la recurrente constante a fojas 165, se ordena que por Secretaría General, se desglosen los documentos que fueron presentados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, dejando copias certificadas de autos. Devuélvase. Cúmplase y notifíquese.- F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE (S)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General TCE